

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por VOLCARGA S.A.
contra CARMEN LUISA RUSSY GONZÁLEZ Expediente No. 2018-0857.**

I.

II. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, VOLCARGA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a CARMEN LUISA RUSSY GONZÁLEZ, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$1.789.365,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. VAK-120 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2018, hasta que el pago se realice en su totalidad.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada CARMEN LUISA RUSSY GONZÁLEZ, suscribió y aceptó el pagaré No. VAK 120 por la suma de \$1.789.365 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2018.

2.- Que el título antes descrito, contiene el lleno de los requisitos establecidos en la ley para constituirse en título valor.

3.- Indica que, la deudora a pesar de haber sido requerida para el pago de la obligación, no ha realizado por ningún medio, encontrándose la obligación insatisfecha.

4.- Se trata de obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 17 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que la demandada CARMEN LUISA RUSSY GONZÁLEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, quien, a través de apoderado judicial contestó la demandada y propuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL TITULO VALOR PAGARÉ.

3.-Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante no había descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. VAK-120 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV.

V. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

VI.

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ.

Frente a esta excepción manifestó que la acción cambiaria directa prescribía en tres años a partir del día del vencimiento.

Que la fecha de vencimiento del título valor pagaré número VAK 120, aportado como base de la ejecución, fue el día 18 de julio de 2018, y la fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago a la señora Carmen Luisa Russy González fue el 25 de marzo de 2022, transcurrieron más de tres años, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Que la demandante, no efectuó las diligencias tendientes a la notificación del auto mandamiento a la demandada Carmen Luisa Russy González, dentro del año siguiente a la notificación por estado, a efecto de interrumpir la prescripción, conforme lo establece el art. 94 del C.G. del Proceso.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. VAK-120, la obligación se hizo exigible el 28 de julio de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el 26 de septiembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 17 de octubre de 2018, auto del cual se notificó a la demandada de manera personal el 23 de marzo de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la demandada se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Aúnese a lo anterior, que la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por COVID -19, no modificó en nada el término prescriptivo, dado que transcurridos los tres años desde la fecha de exigibilidad (28/07/2018) y sumados los 3 meses y 15 días de suspensión de términos que fuera decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no alcanzó a interrumpir dicho fenómeno, dado que la demandada tan solo se notificó el 23 de marzo de 2022.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

VII. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ,** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el DESEMBARGO de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 89.500 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 097

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria